



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 61/2019**

<b>Expediente</b>	: 83/2016
<b>Demandante</b>	: Agencia Despachante de Aduanas de Aduana Interior La Paz, Nadia Daniela Avendaño Miranda
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria.
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: R.J. AGIT-RJ 0274/2016 de 15 de marzo de 2016.
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 15 de mayo de 2019.

**VISTOS EN SALA:**

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 27 a 32, interpuesta por Felipe Vera Botello, en representación de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0274/2016 de 15 de marzo, la contestación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, cursante de fs. 49 a 53; la contestación a la demanda del tercero interesado de fs. 59 a 66 vta., y demás antecedentes del proceso por las cuales se emitió la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

El demandante señaló que ha sido notificado el 17 de marzo de 2016, con la Resolución AGIT-RJ 0274/2016 de 15 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emergente de la impugnación efectuada contra la Resolución ARIT-LPZ/RA 1054/2015 de 29 de diciembre, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, por lo que en virtud del artículo 2 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, artículo 70 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, artículos 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia Constitucional N° 90/2006 de 17 de noviembre,

interpone demanda contenciosa administrativa, contra la mencionada resolución de recurso jerárquico.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

Expresó que la fundamentación legal en que estriba la demanda contenciosa administrativa, sustenta su pretensión, con los siguientes elementos:

### **Antecedentes y agravios de la resolución de recurso jerárquico. –**

Pone en conocimiento la vulneración del principio de la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado y el artículo 68 numerales 6 y 10 del Código Tributario, en virtud del rechazo de la solicitud de prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 098/2011 de 2 de diciembre de 2011, por presunta omisión de pago, considerando que el hecho se produjo, encontrándose en plena vigencia la Ley N° 2492, esto es después de 4 de noviembre de 2003, correspondiendo sujetarse a la ley vigente al momento de ocurrido el hecho generador.

Señala el demandante que, antes de pronunciarse el proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 354/2015 de 8 de septiembre de 2015, emitido por la Gerencia General La Paz de la ANB, solicitó a la Administración Aduanera, disponer la prescripción de la acción, sanción y ejecución tributaria, por ser mercancías liberadas y exentas de pago del Impuesto al Valor Agregado y el Gravamen Arancelario y por haber transcurrido más de cuatro, en cumplimiento del artículo 60 del Código Tributario, Ley N° 2492.

Continúa manifestando que de acuerdo a la DUI C-14540 de 29 de octubre de 2007, al tratarse de mercancía bajo el régimen aduanero de admisión de mercancías con exoneración de tributos aduaneros, con el almacenamiento de depósito transitorio, sin la constitución de garantías, por tratarse de mercancías exentas y liberadas del pago de tributos, conforme a convenio internacional, se evidencia que el cómputo de la prescripción de la acción y sanción tributaria de la gestión 2007, sin que exista acto de interrupción o suspensión del curso de la misma, conforme lo establecen los artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492, por consiguiente, debiendo dejarse sin efecto, además dichos tributos no corresponde ser pagados, debido a que se trata de mercancía liberada.

Si bien se declaró la prescripción de las facultades de la acción, imposición de la sanción y de la ejecución tributaria, correspondiente a la DUI C-14540 de 29 de octubre, sin embargo, no dejaron nula y sin valor legal, la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 098/2011 de 2 de noviembre de 2011, por lo



que pide que respaldando la buena labor de la Autoridad de Impugnación Tributaria, se disponga la nulidad de la referida resolución determinativa, que es el único punto que demanda.

**1.3. La exención es plenamente aplicable al presente caso. –**

Manifiesta que la mercancía está exenta de pago de tributos que en el rubro 47, se declaró una base imponible con valor cero o pagar, por tratarse de mercancía exenta de pago de tributos aduaneros y que en la DUI, el rubro 47 se consigna la base imponible cero (0). Se debe tener en cuenta además que lo mencionado se encuentra respaldado por convenio internacional entre Bolivia y Estados Unidos. También señala las notas reversales de la Embajada de Estados Unidos N° 03/06/1954 en la N° 154, numeral 1. Esta resolución es ratificada por el boletín emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**1.4. Pide declaración expresa de nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 098/2011 de 2 de diciembre, por haber operado la prescripción de la acción, sanción y ejecución, conforme al artículo 59 y siguientes de la Ley N° 2492.**

Manifiesta que de acuerdo al artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento del Código Tributario, el sujeto pasivo o tercero responsable, puede solicitar la prescripción, tanto en sede administrativa, como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

Al respecto, sobre la prescripción tributaria, en el Código Tributario abrogado, aplicable al presente caso, el Tribunal Constitucional ha establecido a partir de la Sentencia Constitucional 106/2002-R de 20 de diciembre, que ha sido seguida, entre otras, por sus similares SSCC 0992/2005-R, 1029/2005-R y 1261/2005-R, la aplicación del artículo 1497 del Código Civil y el artículo 1498 del mismo cuerpo legal. De ello resulta que el recurrente debió oponer expresamente la prescripción, dentro del trámite administrativo, seguido por la Administración Tributaria. Dicho entendimiento implica que el Tribunal Constitucional, vigilando la vigencia plena del derecho de las personas, estableció que pese a lo dispuesto por el artículo 107 y siguientes del Código Tributario, cuando el contribuyente está siendo ejecutado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, si considera que el adeudo tributario o la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión en el procedimiento administrativo de ejecución, a cargo de las autoridades tributarias, concluyendo la indicada sentencia que *“la autoridad tributaria tiene la obligación de declarar la*

*prescripción o negarla en forma fundamentada, como corresponde en un estado constitucional, evitando dilaciones indebidas que lesionan los derechos de las personas (...)*".

En ese orden de análisis, en mérito a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Tributario, manifiesta que solicitó ante la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de La Paz, la prescripción tributaria, por haber transcurrido más de cuatro años en la presente causa, solicitud que fue rechazada sin fundamento, por la Administración Aduanera, aspecto que deberá ser subsanado por su autoridad, conforme a derecho y en estricta justicia.

Finalmente expresa que, para el cómputo de la prescripción de la posible sanción establecida por contravención tributaria aduanera, correspondiente a la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 098/2011 de 2 de diciembre de 2011, sea conforme a derecho, en resguardo del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en el artículo 115, 117 y 178 de la Constitución Política del Estado y artículo 68, numerales 6 y 10 de la Ley N° 2492.

### **I.3. Petitorio.**

Por lo anteriormente referido, presenta demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que emitió la Resolución AGIT-RJ 0274/2016 de 15 de marzo, solicitando que se dicte sentencia, declarando probada la demanda contenciosa administrativa, por consiguiente, se declare nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 098/2011 de 2 de diciembre de 2011, emergente de la DUI C-14540 de 29 de octubre de 2007.

### **II. De la contestación a la demanda.**

En la contestación a la demanda Daney David Valdivia Coria, responde negativamente, desvirtuando los argumentos esgrimidos de la siguiente manera:

Corresponde señalar que de la revisión prolija del repetitivo memorial de demanda, es evidente que la argumentación expuesta por el sujeto pasivo demuestra el desconocimiento para la interposición del presente proceso que es de puro derecho y que por falta de argumentos legales, impide al Tribunal Supremo considerar el punto de la demanda, referente a la exención de pago de tributos, afirmación respaldada por la Sentencia 124/2016 de 30 de marzo, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Expresa que lo señalado demuestra que la presente demanda, se constituye en un recurso insuficiente, impreciso y carente de relevancia jurídica, que solamente busca tergiversar la realidad de los hechos. Así mismo, corresponde citar la Sentencia Constitucional 1748/2011-R de 7 de noviembre, respecto al tiempo para examinar el cumplimiento de las condiciones requeridas para la revisión de las decisiones judiciales.

En lo que corresponde a otro argumento del demandante que pide nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 098/2011 de 2 de diciembre de 2011, manifiesta que los argumentos no corresponden, en razón a que conforme a los antecedentes, el proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 354/2015 de 8 de septiembre que motivó el recurso de alzada y jerárquico, solo hace referencia a que los sujetos pasivos habrían interrumpido el curso de la prescripción, sin detallar si esas acciones fueron en el ámbito administrativo o judicial; no refirió, a efectos del cómputo de la prescripción, la fecha en la que se hubieran planteado o impuesto esas acciones, tan solo se refiere a la solicitud de prescripción de la vista de cargo y la resolución determinativa, cuando el sujeto pasivo planteó además, la prescripción de la ejecución de la sanción por omisión de pago, para finalmente incurrir en contradicción, con el único fundamento legal, expuesto en el referido proveído, al señalar que las referidas acciones, habrían interrumpido el curso de la prescripción, cuando la norma consignada en el citado acto, se refiere a la suspensión del curso prescrito.

Argumentos que ponen en evidencia que lo expuesto en el proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 354/2015 no constituye fundamentación alguna que observe la garantía del debido proceso, en su elemento referido, a la fundamentación y motivación, al no cumplir con uno de los requisitos previstos en el artículo 28, inciso e) de la Ley N° 2341, por lo que es evidente que este acto administrativo definitivo, emitido por la administración aduanera, no explica los motivos que sustentan su decisión, siendo recién en instancia recursiva que se pretende explicar por qué considera que sus facultades de ejecución de la sanción están vigentes, utilizando al efecto, normativa distinta a la expuesta en los fundamentos de su acto administrativo.

Por otra parte expresa que, al ser evidente la ausencia de fundamentos y debida motivación en el proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 354/2015 de 8 de septiembre, hacen que dicho acto carezca de los requisitos formales, indispensables para alcanzar su fin, lesionando el debido proceso; corresponde

a esta instancia jerárquica, anular la resolución de recurso de alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 354/2015 de 8 de septiembre de 2015, a fin de que la administración aduanera, emita un nuevo acto administrativo, en el que fundamente y explique los motivos de la decisión; en cumplimiento de los artículos 28, inciso b) y e) de la Ley N° 2341 y artículo 31 del Decreto Supremo N° 27113 aplicables al caso, en mérito del numeral 1 del referido artículo 74, con el fin de evitar nulidades posteriores y no vulnerar los derechos que le asisten al sujeto pasivo.

Finalmente, de igual manera resaltar que la presente demanda contenciosa administrativa, no expresa agravios, con relación a los argumentos expuestos en la resolución jerárquica, por lo que no corresponde consideren aspectos impertinentes e inoportunos, en resguardo del principio de congruencia que debe regir en la justicia; consiguientemente, no merece mayor consideración de su parte, por no corresponder en derecho.

Bajo ese contexto, es evidente que la resolución jerárquica, contiene los correspondientes fundamentos técnicos jurídicos, donde se desarrollaron los argumentos de hecho y de derecho, por lo que extraña lo vertido por el demandante, al argüir observaciones, por demás generales, sin debida justificación que respalde su pretensión; por lo que el hecho de fallar en contra de las pretensiones del ahora demandado, no puede ser tomado como una vulneración del derecho a la defensa, que crea indefensión; en ese sentido, los argumentos expuestos por el demandante, solo demuestran la falta de argumento jurídico, por lo que se ratifican en los argumentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada.

Fundamentando lo manifestado en la contestación, señala como antecedente doctrinal la Resolución AGIT-RJ-1162/2012; y como jurisprudencia la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, la Sentencia 216-A/2013 de 26 de junio de 2013 y la Sentencia N° 229/2014 de 15 de septiembre de 2014, dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia.

En atención a lo ampliamente citado, sus probidades podrán verificar que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución AGIT-RJ 0274/2016 de 15 de marzo de 2016, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable



al caso, por lo que se ratifican en todos los fundamentos de la resolución jerárquica impugnada, que deben ser considerados al momento de dictar sentencia.

**Petitorio.**

Solicita se declare improbadamente la demanda interpuesta por Felipe Vera Botello, en representación de la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA., manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0274/2016 de 15 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**III. Contesta demanda tercero interesado. -**

Mediante memorial de fs. 59 a 66 vta., en calidad de tercer interesado, se apersona la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, solicitando se declare improbadamente la demanda en todas sus partes.

**IV. Antecedentes administrativos y procesales.**

Los antecedentes administrativos y procesales dentro de la presente acción son los siguientes:

1. El 29 de octubre de 2007, la ADA CIDEPA Ltda., tramitó la DUI C-14540, por su comitente ADRA Bolivia, para la importación de arvejas, bajo la modalidad de despacho inmediato.
2. El 17 de junio de 2011, la Administración Aduanera emitió el informe técnico AN/GRLPZ/LAPLI/914/11 el cual concluyó indicando que el despacho inmediato, correspondiente a la DUI C-14540 de 29 de octubre de 2007, está pendiente de regularización, toda vez que no presentaron la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conforme al artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Aduana.
3. El 17 y 18 de octubre de 2011, la Administración Aduanera notificó mediante cédula a ADRA Bolivia y personalmente a ADA CIDEPA Ltda., con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 078/2011 de 17 de junio de 2011, la cual sobre la base del precitado informe técnico, determinó una deuda tributaria correspondiente a tributos omitidos, intereses y multas.
4. El 2 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI N° 2816/2011 referido a los descargos presentados a la vista de cargo, el cual concluyó recomendando mantener firme dicho acto administrativo por omisión de

pago contra ADRA Bolivia, y solidariamente contra la ADA CIDEPA Ltda., por incumplimiento en la regularización de la DUI C-14540 y se emita resolución determinativa.

5. El 8 y 14 de diciembre de 2011, al Administración Aduanera, notificó por cédula a Jhonny Velásquez Gutiérrez, representante de la ADRA Bolivia y personalmente a Felipe Vera Botello en representación de CIDEPA Ltda. respectivamente, con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 98/2011 de 2 de diciembre de 2011, que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 078/2011 de 17 de junio de 2011.

6. El 19 de junio de 2015, la Administración Aduanera, notificó personalmente a Felipe Vera Botello, en representación de ADA CIDEPA Ltda., con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-214-2015 de 15 de julio de 2015, por el que se comunica que se dará inicio a la ejecución tributaria.

7. El 18 de agosto de 2015, el representante de ADA CIDEPA Ltda., mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera, argumentó que con la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-214-2015 de 15 de julio de 2015, pretenden ejecutar la presunta sanción por omisión de pago, habiendo transcurrido más de dos años, dispuestos por el artículo 59, parágrafo III de la Ley N° 2492, por lo que plantea oposición contra la ejecución por prescripción de la acción de la vista de cargo y del citado proveído.

8. El 1 de octubre de 2015, la Administración Aduanera, notificó personalmente a Felipe Vera Botello, en representación de la ADA CIDEPA Ltda., con el proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 354/2015 de 8 de septiembre de 2015, que rechazó la solicitud de prescripción planteada, instruyendo dar continuidad al cobro coactivo.

#### **V. Sobre el proceso contencioso.**

El proceso contencioso administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados





en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Supremo Tribunal, en su Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de la controversia; por la naturaleza de este proceso, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria y su objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; todo al tenor de lo dispuesto por los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620.

#### **VI.1. Análisis del problema jurídico planteado.**

La problemática legal sujeta a resolución del presente proceso contencioso administrativo se circunscribe en dilucidar si operó la prescripción de la acción, sanción y ejecución tributaria.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Agotada la instancia administrativa el 17 de marzo de 2016, Felipe Vera Botello, en representación de la Agencia Despachante de Aduana, demandó por denegación de justicia tributaria, porque se rechazó la solicitud de extinción de la acción por prescripción vulnerándose el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, al respecto, el mencionado artículo señala: *"Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

Por su parte, el artículo 68 del Código Tributario respecto a los derechos del sujeto pasivo señala: *"6) Al debido proceso (...), 8) A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria (...)"*.

De los antecedentes administrativos se puede evidenciar que el 29 de octubre de 2007, la ADA CIDEPA Ltda., tramitó la DUI C-14540, por su comitente ADRA Bolivia, la misma que generó que se elaboré el Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/914/11, indicando que el despacho inmediato correspondiente a la citada DUI, se encuentra pendiente de regularización y siendo que no se lo hizo dentro del plazo de 60 días establecido por el artículo 131 de la Ley General de Aduanas, se emitió la Nota de Cargo con la cual se notificó personalmente a la ADA CIDEPA en fecha 18 de octubre de 2011, determinándose una deuda tributaria, por no presentar la respectiva resolución ministerial de exoneración de tributos aduaneros, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Es preciso dejar claramente establecido que en lo que se refiere a la exoneración de tributos aduaneros, si bien existen mercancías que pueden tener este tratamiento de exoneración, el responsable de la importación, debe cumplir con los procedimientos legales para beneficiarse con la misma, ese procedimiento legal se encuentra establecido en el Reglamento de la Ley General de Aduanas en su artículo 131 que señala: *"Las donaciones procedentes del exterior y consignadas expresamente a instituciones de beneficencia para su distribución gratuita, así como las importaciones realizadas por el Cuerpo*



*Diplomático y Consular, Organismos Internacionales acreditados en el país y por entidades estatales, regularizarán los trámites de despacho inmediato dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la Resolución Ministerial de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en los casos que corresponda”.*

Por lo tanto, el importador, no cumplió con la norma legal para proceder a beneficiarse con la exoneración de tributos aduaneros.

Por consiguiente, de los antecedentes mencionados, se puede evidenciar que no existió ninguna vulneración al debido proceso, considerando que se desarrollaron todas las etapas del proceso administrativo y se hizo conocer al ahora demandante, las actuaciones realizadas, prueba de ello es que interviene en todas las etapas del proceso.

Por otro lado, respecto a la prescripción, se observa que desde que se emitió la DUI C-14540, el 29 de octubre de 2007, hasta la notificación con la vista de cargo, el 18 de octubre de 2011, no se vencieron los cuatro años calendario que permitirían proceda la prescripción.

#### **VII. Conclusiones**

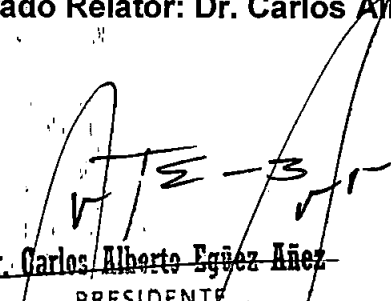
En mérito al análisis precedente, este tribunal concluye que al pronunciar la Resolución AGIT-RJ 0274/2016 de 15 de marzo, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, ni el principio de la verdad material al valorar las pruebas presentadas en el proceso administrativo, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho.

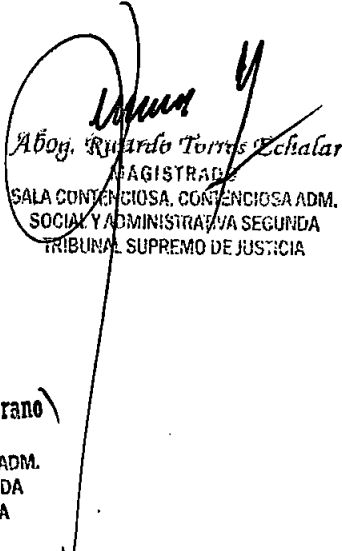
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa II del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 21 a 28 vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA Ltda., y en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0274/2016 de 15 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

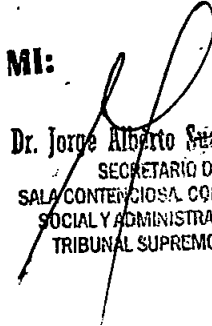
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez**

  
**Dr. Carlos Alberto Egúez Añez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Abog. Ricardo Torres Echalar**  
REGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

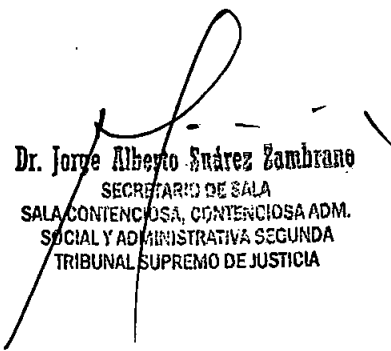
**ANTE MI:**

  
**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 63/2019 Fecha: 15/5/2019

Libro Tomes de Razón N° I

  
**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA